

26917 REAL DECRETO 2600/1979, de 19 de octubre, por el que se armoniza el artículo 28 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativo a la deducción por inversiones, y el artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de junio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.

La Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias, que articula un conjunto de medidas económicas y fiscales en orden al desarrollo económico y social del archipiélago, establece en su artículo veintiuno un beneficio tributario dentro del ámbito del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, consistente en la elevación al noventa por ciento del límite del cincuenta por ciento de los beneficios no distribuidos que el artículo treinta y cuatro del correspondiente texto refundido fijaba con carácter general. Dicho beneficio alcanza a las dotaciones a la previsión para inversiones que se efectuarán a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

La desaparición del Fondo de Previsión para Inversiones de la estructura del vigente Impuesto de Sociedades dificulta la adaptación a la nueva normativa del especial incentivo fiscal en el ya citado artículo veintiuno de la Ley reguladora del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, cuyo mantenimiento consagra el artículo segundo, dos, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre. La imposibilidad de coexistir regímenes de incentivos a la inversión tan dispares como el constituido por la previsión para inversiones y el de deducciones por razón de inversión que adopta la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, impide el recurso de establecer porcentajes de deducción equivalentes que, respetando la mecánica actual, hubieran satisfecho, sin embargo, las expectativas creadas en los destinatarios del beneficio fiscal contenido en el artículo veintiuno de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos setenta y ocho. Por ello, ha parecido necesaria la pervivencia del régimen de la previsión para inversiones con estricta referencia a los beneficios de aquella norma especial, si bien con carácter optativo respecto del sistema de incentivos a la inversión creado por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho cuando éste fuera más beneficioso.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, en uso del mandato contenido en el último párrafo de la disposición final tercera de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las disposiciones por las que se regía la previsión para inversiones en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, seguirán en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve para las Sociedades y demás Entidades Jurídicas con establecimientos situados en Canarias en cuanto a las dotaciones a la previsión para inversiones que realicen antes de uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, siempre que dichas dotaciones provengan de los beneficios obtenidos en aquellos establecimientos y que la inversión correspondiente se realice y permanezca en el archipiélago canario.

Artículo segundo.—El límite del cincuenta por ciento a que se refiere el artículo treinta y cuatro del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, se elevará según lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos, al noventa por ciento respecto de las dotaciones a la previsión para inversiones que se efectúe conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Las Sociedades y demás Entidades con establecimientos en Canarias que tuvieran un plan de inversiones anticipadas aprobado por la Administración antes de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve podrán, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, destinar un noventa por ciento de beneficios no distribuido procedente de dichos establecimientos a la dotación correspondiente, siempre que la inversión se hubiera realizado en bienes situados y que permanezcan en Canarias.

Artículo cuarto.—Las adquisiciones de bienes de activo que se realicen con cargo a la previsión para inversiones dotada o que haya de dotarse de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, no disfrutarán de la deducción por inversiones prevista en el artículo veintiséis de la Ley del Impuesto de Sociedades de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Las inversiones que no se acojan a las disposiciones del presente Real Decreto, si reunieran las condiciones señaladas en

el mencionado artículo veintiséis, darán derecho a la deducción por inversiones en el mismo previsto. No obstante, uno y otro sistema no serán compatibles en un mismo ejercicio.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

26918 ORDEN de 8 de noviembre de 1979 por la que se dispone la emisión de 50.000 millones de pesetas en Deuda del Estado, interior, amortizable al 12,50 por 100.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2556/1979, de 19 de octubre, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda por el artículo 21.1 de la Ley 1/1979, de 19 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1979, ha dispuesto la emisión de 50.000 millones de pesetas nominales en Deuda del Estado, interior, amortizable en tres o cinco años, a voluntad del tenedor, con destino a financiar parcialmente las dotaciones a que se refiere el artículo 19 de dicha Ley, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de la operación de endeudamiento por el número dos del artículo 21 de la mencionada Ley.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Emisión de Deuda.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2556/1979, de 19 de octubre, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior, amortizable en tres o cinco años, a voluntad del tenedor, por un valor nominal de 50.000 millones de pesetas, con destino a financiar parcialmente las dotaciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley 1/1979, de 19 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

2. Características de la emisión.

2.1. La Deuda que se emite devengará el interés anual del 12,50 por 100.

2.2. La Deuda estará representada por títulos al portador de la serie A, de 10.000 pesetas cada uno, agrupados en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de	1 título.
Número 2, de	10 títulos.
Número 3, de	100 títulos.
Número 4, de	1.000 títulos.

Los títulos llevarán la fecha de 14 de diciembre de 1979, desde la cual comenzará el devengo de intereses y, al dorso, estampados cajetines para consignar el pago de aquéllos.

2.3. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 14 de junio y 14 de diciembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 14 de junio de 1980.

2.4. La amortización se realizará, a voluntad del tenedor, bien al cabo de tres años de la fecha de emisión, o sea el 14 de diciembre de 1982, y por su valor nominal, bien al término de cinco años de dicha fecha al tipo del 103 por 100 de dicho valor nominal.

Los tenedores de los valores que deseen el reembolso a los tres años deberán solicitarlo mediante escrito presentado ante la Entidad depositaria con un mes de antelación al vencimiento de dicho plazo. Dicha Entidad lo pondrá seguidamente en conocimiento de la Dirección General del Tesoro.

2.5. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

2.6. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoratarios en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

2.7. Dichos valores no serán computables para fijar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorros habrán de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

2.8. Atendida su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

2.9. Las inversiones que se efectúen en valores de esta Deuda gozarán de los beneficios que resulten aplicables a las mismas, en cada momento, según la legislación vigente para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto de Sociedades.

3. Suscripción de la Deuda.

3.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda amortizable al 12,50 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales de las Entidades financieras aseguradoras y en sus sucursales y agencias, desde el día 22 de noviembre al 14 de diciembre de 1979.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y banqueros operantes en España, de las Cajas de Ahorros, de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados o de Sociedades gestoras de patrimonios mobiliarios, entregándose en el momento de la suscripción el importe nominal de la cantidad total suscrita.

Los Bancos y Cajas de Ahorros ingresarán en el Tesoro el día 14 de diciembre de 1979 el 50 por 100 de la cantidad aseguradora por cada uno de ellos y el resto lo ingresarán el día 27 de diciembre de 1979.

3.2. Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades no inferiores a 10.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

3.3. En el caso de que las cantidades que suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a un millón de pesetas nominales. Este prorrateo se efectuará por cada una de las Entidades financieras aseguradoras de la emisión, una vez conocido el importe de las cantidades suscritas a través de la misma.

3.4. A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

3.5. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Las Entidades financieras aseguradoras de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores antes del día 15 de enero de 1980.

En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe 8.º del vigente Aracel, aprobado por Decreto de 15 de noviembre de 1950.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción no se consideran documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

4. Producto y gastos de emisión.

4.1. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 92, «Emisión de Deuda a largo plazo».

4.2. Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones de aseguramiento y colocación, corretaje y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 3, «Deuda Pública», Servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 291.

4.3. Este Ministerio concertará con los aseguradores de la emisión la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de aseguramiento y colocación.

4.4. El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

4.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

5. Pago de intereses.

5.1. El pago de los intereses de los valores que constituyan la Deuda amortizable al 12,50 por 100, emisión de 14 de diciembre de 1979, integrados en el sistema que establece la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Si por cualquier circunstancia variase la Entidad depositaria, se estampará por ésta, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre de dicha Entidad y la fecha hasta la cual se hayan ejercitado los derechos. También se consignará dicha diligencia cuando las láminas se entreguen a sus tenedores por salida del sistema.

5.2. Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación.

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro repondrá en su poder la lámina correspondiente, hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

6. Autorizaciones.

6.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para encargarse a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar, además, los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26919 REAL DECRETO 2601/1979, de 21 de septiembre, por el que se modifica el artículo 2.º del Decreto 1881/1971, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de los cítricos.

El Decreto mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de los cítricos, creó la Comisión Nacional Citricola y, paralelamente, en cada provincia las correspondientes Comisiones Provinciales Citricolas. A pesar de que la composición de las mismas fue actualizada por el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, en ellas está prevista todavía una representación de los agricultores a través de las antiguas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y del desaparecido Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Los cambios registrados en la organización sindical durante los últimos años, así como la necesidad de dar entrada en estas Comisiones a nuevos Organismos hasta ahora no representados, aconseja remodelar la composición de dichas Comisiones, por lo que, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de los cítricos, modificado por el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Comisiones Citricolas.

Uno.—Se constituirá una Comisión Nacional Citricola, que estará presidida por el Director general de la Producción Agraria y cuya composición será la siguiente:

a) El Subdirector general de la Producción Vegetal, el Subdirector general-Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y el Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.